

exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un período de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

14. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965 para aquellos exportadores que desarrollen actividades de exportación a las que no han sido extendidos dichos beneficios. En caso de que se trate de exportadores que desarrollen actividades a las que se hayan extendido dichos beneficios, los límites a las dotaciones de la Reserva para Inversiones de Exportación se elevarán de conformidad con lo establecido por el número 3 del artículo 50 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre.

Segundo.

2.1. A los efectos de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.º, a), b), y c), del Decreto de Carta de Exportador, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, podrán utilizar sus cifras respectivas de exportación las Empresas dedicadas a actividades exportadoras similares que en el momento de la petición o iniciación del expediente hayan decidido canalizar con carácter permanente sus ventas al exterior a través de una única unidad de comercialización o central común de ventas, sea mediante su fusión o creación de una Sociedad comercial o establecimiento de una asociación de Empresas al amparo de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, o creación de una asociación sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.1, E) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2.2. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, las Empresas correspondientes se comprometerán entre sí y ante la Administración a no realizar separadamente, directa ni indirectamente, ninguna operación de exportación que esté en contradicción con los objetivos de la unidad de comercialización o central común de ventas.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados en la Carta, así como a otros que correspondan en relación con el fomento de la exportación.

2.3. Las asociaciones de personas, sean físicas o jurídicas, que no constituyan personalidad jurídica independiente y cuyo objeto sea la comercialización en común en el exterior, podrán gozar de la exención del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1, E) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y por la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1966.

Previamente a la concesión, en su caso, de la Carta de Exportador, será necesario que la Administración de Tributos competente haya dictado un acuerdo favorable, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 20 de abril de 1966 y que la asociación haya sido inscrita en el índice provincial de Empresas del domicilio fiscal, así como en el Registro General de Exportadores.

2.4. Cuando no existan ventas, entregas o transmisiones entre las Empresas miembros y la asociación, por realizar ésta las exportaciones por cuenta y orden de aquéllas, no se devengará el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por dichos conceptos, aunque sí por el de exportación, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que exija la Dirección General de Impuestos Indirectos.

La asociación o sus representantes autorizados, actuando por cuenta y orden de las Empresas asociadas, deberán figurar como titular de las licencias de exportación, documentos aduaneros, cuenta de desgravación fiscal, de tráfico, de perfeccionamiento y de otros documentos relacionados con la exportación.

Tercero.—La Dirección General de Exportación es el Organismo competente para la tramitación, estudio y propuesta previa de resolución de otorgamiento de la Carta de Exportador a título individual.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, para la obtención de la Carta de Exportador, será necesaria la previa inscripción en el Registro General de Exportadores. La baja en dicho Registro im-

plicará la pérdida automática de los beneficios otorgados en la Carta.

Quinto.—La Carta de Exportador a título individual se otorgará a la Empresa o Empresas peticionarias que reúnan los mínimos de exportación expresados en valor FOB, exigidos en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, y siempre que su actuación comercial pasada y la programación próxima de actividades se acomoden a las directrices de la política comercial general y sectorial de acuerdo con las recomendaciones que dimanen del Ministerio de Comercio y con las sugerencias del propio sector. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del mencionado Decreto.

Sexto.—La Carta de Exportador, cuyo período de vigencia es de tres años, entrará en vigor el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que ha sido solicitada.

Séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la Orden de 10 de noviembre de 1966.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de febrero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

*ORDEN de 4 de febrero de 1971 por la que se aclara la Ley y Reglamento de la propiedad intelectual en lo que se refiere a la publicación de disposiciones oficiales.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de la Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, en su artículo 28, establece que las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlas, comentarlas, criticarlas o copiarlas a la letra, pero nadie podrá publicarlas sueltas ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

Dicho precepto se desarrolla en el artículo 14 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, precisando la forma y condiciones que habrá de revestir dicha autorización.

Lógicamente la exigencia de este requisito ha de entenderse extensiva a la publicación, mediante reproducción fotográfica, de los textos aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Sin embargo, las medidas de racionalización administrativa, adoptadas en numerosos Organismos públicos y Empresas privadas, han puesto de manifiesto las dificultades materiales de archivo y consulta de las colecciones del periódico oficial del Estado y, en consecuencia, la necesidad de disponer de dicha documentación con arreglo a las más elementales técnicas informativas.

Por ello, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia y a fin de atender las sugerencias formuladas al respecto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La exigencia de autorización para publicar las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos prevista en la Ley de Propiedad Intelectual se entiende aplicable a la reproducción fotográfica sobre papel o película de los textos aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Segundo.—Con efectos de 1 de enero del presente año, el Boletín Oficial del Estado pondrá a disposición del público un Servicio de Microfilm que, mediante suscripción, proporcionará al término de cada mes los textos íntegros publicados en el mismo período.

Tercero.—Dicho servicio, que se prestará a estricto precio de costo, se extenderá gradualmente a los años anteriores y por orden cronológico inverso.

Cuarto.—Se autoriza al Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno para adoptar las medidas necesarias para la debida ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.—Presidente del Consejo Rector del Boletín Oficial del Estado.